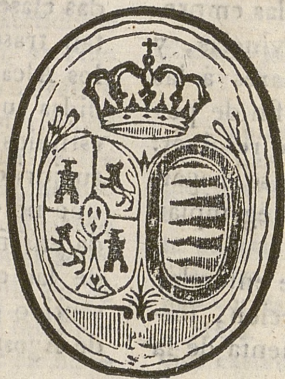


Núm. 105.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 1.º de Setiembre de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto señalando la clase de papel en que se ha de verificar el pago de los bienes Nacionales que se enagenen.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 31 del próximo pasado me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 del presente mes á esta Direccion general lo que se copia:

„Ministerio de Hacienda. — 1.ª Seccion. — Circular. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

„Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la Deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1.º Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el día en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil reales, como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad. 2.º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho

años que prefija el artículo 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del día de vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el dos por ciento establecido en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.”

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1840 — Ramon Santillan. — Señor Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes, acompañando ejemplares, sirviéndose avisar el recibo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento. Valladolid 26 de Agosto de 1840. — Felipe Sicilia.

Núm. 107.

Real orden sobre el modo de hacerse las contratas de los Boletines oficiales en las Provincias.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

Han llamado la atencion de S. M. la REINA Gobernadora varios abusos que se cometen en el

modo de proceder á las contratas para las empresas de los Boletines oficiales de las provincias, y en la reparticion indebida de egemplares á las oficinas y otros establecimientos; y á fin de ponerles el oportuno remedio se ha servido resolver:

1.º Que las expresadas contratas no se hagan por un precio alzado, sino á tanto por egemplar ó suscripcion.

2.º Que en esta cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

3.º Que igualmente lo serán los gastos de recaudacion, pero con obligacion en los Comisionados Pagadores de los Gobiernos políticos de encargarse de ella si lo exigiere el empresario, abonando este de su cuenta el tanto por ciento de reglamento en cada provincia.

4.º Que el empresario tendrá solo obligacion de entregar gratis un egemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, si la hubiese, y dos para el Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando coleccion; y que las demas autoridades, oficinas y establecimientos que quisiesen ó necesitasen tener el Boletin hayan de suscribirse á él satisfaciendo el egemplar ó egemplares absolutamente precisos de gastos de secretaría.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado publicar para que llegue á noticia de quien corresponda. Valladolid 28 de Agosto de 1840. = Ramon Ceruti.

Num. 108.

Circular encargando á los Alcaldes prohiban la enseñanza de la lengua latina á las personas que no estén autorizadas del correspondiente título para egercer esta profesion.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Siendo varias y repetidas las quejas que se han dirigido á mi autoridad por algunos preceptores de latinidad, al ver que en varios pueblos de esta provincia se han abierto estudios de lengua latina que, con el caracter de privados, abusan de su enseñanza las personas que los regentan; y convencido que de consentir estos abusos llegarían á seguirse perjuicios muy considerables á la juventud, porque la enseñanza que se dá en semejantes establecimientos es poco metódica, menos útil y siempre viciosa, pues está probado que en vez de conocimientos exactos de la lengua transmiten ideas aisladas sin conexion ni enlace, que producen entorpecimiento y confusion á los jóvenes ademas de las vejaciones que su tolerancia causa á los profesores legalmente autorizados para su egercicio; he dispuesto, á fin de evitar los conocidos males que á las expresa-

das clases acarrearía la continuacion de un abuso tan trascendental en todos sentidos, prevenir á los Alcaldes que adopten desde luego cuantas medidas su celo les sugiera á fin de cerrar todos los estudios de latinidad que haya en los pueblos de su jurisdiccion y se hallen dirigidos por sugetos que no están habilitados para egercer la precitada enseñanza, siendo responsables dichos Alcaldes de las contravenciones que pueda haber en este sentido por la falta de vigilancia. Valladolid 26 de Agosto de 1840. = Ramon Ceruti.

Real orden declarando válida la concesion de la Cruz de segunda clase de San Fernando á los defensores de la Plaza de Maestu.

Capitania general de Castilla la Vieja = El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 16 de Mayo último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. = Al Señor General en Gefe de los Ejércitos reunidos digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones hechas por varios individuos que concurrieron á la defensa del fuerte de Maestu los dias 1, 2 y 3 de Abril de 1835, solicitando que se les haga efectiva la gracia de la Cruz de segunda clase de San Fernando que les fué concedida por el artículo 3.º de la orden general dada al Ejército del Norte en 18 del citado Abril de 1835; y S. M. con presencia de lo informado sobre este particular por el Tribunal supremo de Guerra y Marina á quien se dignó oír, en vista de la citada orden general y atendiendo tambien á los términos de la Real orden de 9 de Noviembre de 1835 que trata de las concesiones de Cruces de segunda y cuarta clase de San Fernando hechas por los Generales en Gefe de los Ejércitos, se ha dignado declarar válida la concesion de la expresada Cruz de segunda clase otorgada á los defensores de la plaza de Maestu segun está consignado en la susodicha orden general, sujetándose empero dicha concesion á las modificaciones que S. M. estima como necesarias para que se conserve en todo su brillo la honorífica condecoracion de que se trata, las cuales están comprendidas en las disposiciones siguientes:

1.ª Los diplomas de Cruz de segunda clase de San Fernando para los Gefes y Oficiales defensores de la plaza de Maestu en la época de que se trata serán extendidos expresándose terminantemente en ellos que les fué hecha esta concesion por el Comandante general en Gefe de los Ejércitos de Operaciones y reserva sin haber probado el mérito que exige el Reglamento de dicha orden y sin obcion á los beneficios que el mismo señala; tambien se hará mencion en estos diplomas de la graduacion con que se encontraban dichos interesados cuando contrajeron el mérito de la defensa.

2.^a Para que pueda llevarse á debido efecto la última parte del artículo anterior y extenderse además los diplomas de Cruces de ISABEL II correspondientes á las clases de tropa, se formarán y remitirán con toda celeridad á este Ministerio por los Inspectores y Directores de las respectivas armas nuevas relaciones en que se expresen nominalmente los individuos que contrajeron el citado mérito, haciendo las oportunas observaciones acerca de la variación que pueda haber sufrido en su situación ó cuerpo cada interesado, como también la circunstancia de si han continuado por su fidelidad y conducta siendo dignos de la munificencia de S. M.: estas relaciones serán acompañadas de las hojas de servicio correspondientes á los Oficiales.

3.^a Como los efectos del susodicho artículo 3.^o de la orden general nunca han podido entenderse aplicables á los individuos dependientes del Vicariato general castrense y demas del cuerpo administrativo del Ejército y del de sanidad militar por la naturaleza del distinto servicio que prestan, la benevolencia de S. M. considera también atendibles los servicios contraídos en aquel hecho de armas por estos interesados y en tal concepto les concede la Cruz de Caballeros de Isabel la Católica, siempre que por la clase de su destino les corresponda optar á tan honorífica condecoración.

4.^a Aun cuando por el artículo 3.^o de la orden general de que se trata se designó para los defensores de Olazagoitia igual concesión de Cruz de segunda clase que para los de Maestu, como quiera que por aquel mérito fueron adjudicadas repetidas gracias, cuya circunstancia coloca á los interesados en situación muy ventajosa relativamente á los defensores de Maestu, es la voluntad de S. M. que solo se entiendan para con estos últimos las disposiciones de la presente Real orden.

5.^a Si hubiere algun individuo que por su sobresaliente mérito en la ocasion de que se trata se considere digno de optar á la expresada Cruz de segunda clase sin la restriccion que perfija la primera de estas disposiciones, podrá desde luego y en el preciso término de un mes entablar su reclamación para que se le forme el competente juicio contradictorio con arreglo al Reglamento de dicha orden.

6.^a y última. El plazo de que habla la antecedente disposición principiará á contarse desde el dia en que sea publicada en la orden general de los Ejércitos y Provincias la presente resolución de S. M., de cuya Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y oportunos efectos. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1846. — Manuel Latre. — Señor Comandante general de...

Núm. 109.

Circular para la captura del desertor del presidio Correccional de esta Ciudad José del Busto Valdés.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del desertor del Correccional de esta Ciudad José del Busto Valdés, cuyas señas se anotan á continuación, y si fuese habido dispondrán sea conducido á mi disposición con la seguridad correspondiente.

Señas. Edad 38 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca id., barba cerrada, color trigueño.

Valladolid 29 de Agosto de 1840. — Ramon Ceruti.

Núm. 110.

Circular para la captura de Gregorio Fernandez Moral, desertor del presidio Peninsular de esta Ciudad.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura del desertor del presidio Peninsular de esta Ciudad Gregorio Fernandez Moral, cuyas señas se anotan á continuación, y si fuese habido le harán conducir á mi disposición con la seguridad correspondiente.

Señas. Edad 23 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz ancha, boca grande, barba poca, cara redonda, color claro.

Valladolid 31 de Agosto de 1840. — Ramon Ceruti.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

5.^o año de Jurisprudencia.

Individuos que han compuesto la Comisión de Exámenes del quinto año de Jurisprudencia.

Dr. D. Blas Pardo, Dr. D. José María Frias y Dr. D. Pedro Blas.

Preguntas que han salido por suerte, formadas por los Doctores D. Blas Pardo y D. José María Frias.

1.^a núm. 53. ¿Puede el padre prometer á su hijo que no mejorará á ninguno de sus hijos?

2.^a núm. 18. ¿Puede el marido durante el matrimonio hacer donación de los bienes gananciales?

3.^a núm. 49. ¿Qué es mejora, y quién puede hacerla?

4.^a núm. 3. ¿Cuántas son, cuándo se publicaron, y por quién las leyes de Toro?

5.^a núm. 27. ¿Por qué la madre y la abuela para ser tutoras tienen que renunciar el privilegio del Senado-consulta Veleyano, y á las segundas nupcias, y si celebradas éstas podrán permanecer en la tutela?

6.^a núm. 14. ¿Será útil el divorcio *quoad vinculum*?

7.^a núm. 30. ¿Qué es delito, y si la pena debe seguirle inmediatamente?

8.^a núm. 65. ¿Cómo suceden abintestato los sobrinos cuando concurren con sus tios como cuando son solos, y por qué así?

9.^a núm. 67. ¿Qué bienes tiene obligación á reservar el conyuge que contrae segundo matrimonio para sus hijos del primero y si son útiles de las reservas?

10.^a núm. 89. Cuando el conyuge sobreviviente contragiese segundo matrimonio con consentimiento de sus hijos ¿estará obligado á reservar para éstos los bienes habidos de su difunta conyuge?

11.^a núm. 35. ¿Cómo se probará que todos los beneficios eclesiásticos atendida su naturaleza exigen residencia?

12.^a núm. 97. ¿Pueden los Clérigos testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*?

13.^a núm. 32. ¿Qué son concordatos, y qué ventajas resultan de su celebracion?

14.^a núm. 84. ¿Cómo se prueba la indisolubilidad del matrimonio?

Lista de los cursantes examinados en este año, y calificacion definitiva que han obtenido.

NOMBRES.	CALIFICACION.
D. Sebastian Arenzana Magdalena.	Sobresaliente.
D. Manuel Angel Chamochin.	Sobresaliente.
D. Cayetano Gomez Martin.) Notablemente aprovechados.
D. Niceto Gonzalez Diez.	
D. Joaquin Picado Santos.	
D. Vicente Sainz Pardo Martinez..	
D. Bruno Martin Fernandez.	Sobresaliente.
D. Ramon Proto Pablo Sanz.	Aprobado.
D. Eugenio Robles Reinoso.	Sobresaliente.
D. Pablo Garrido Garrido.	Sobresaliente.

Concuerda lo aquí inserto con los originales que obran en la Secretaría de dicha Universidad. Valladolid 20 de Julio de 1840. = V.^o B.^o, Dr. Pardo, Rector. = Br. Pedro Alcántara Basanta, vice-Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

4.^o y 5.^o año de Cánones.

Individuos que han compuesto la Comision de Exámenes de los años cuarto y quinto de Cánones.

Dr. D. Blas Pardo, Dr. D. Salvador Ruiz Colmenares y Br. D. Julian Orodea.

Preguntas que han salido por suerte, formadas por el Dr. D. Blas Pardo y Br. D. Julian Orodea.

1.^a núm. 8. ¿Cuál es el fin de la Iglesia y en qué consiste su unidad?

2.^a núm. 22. ¿En qué se diferencian atendido su origen y carácter los Cánones dogmáticos y morales de los puramente disciplinales?

3.^a núm. 39. ¿Quiénes son irregulares por defecto corporal?

4.^a núm. 86. ¿Cuántos y cuáles son los impedimentos dirimentes del matrimonio que no pueden dispensarse?

5.^a núm. 26. ¿Cómo se probará que todos los beneficios eclesiásticos atendida su naturaleza exigen residencia?

6.^a núm. 76. ¿Pueden los Obispos ejercer la ju-

risdccion tanto voluntaria como contenciosa fuera de sus respectivas diócesis?

7.^a núm. 20. ¿Qué motivos tuvo el Concilio Tridentino para abolir los matrimonios clandestinos, y de qué manera lo hizo?

8.^a núm. 25. ¿En qué casos y con qué precauciones pueden los Ordinarios conferir órdenes á título de patrimonio?

9.^a núm. 3. ¿Cómo se probará la independencia de la Iglesia de cualquiera otra sociedad?

10.^a núm. 40. ¿Si puede contraerse matrimonio por procurador y qué requisitos son necesarios?

11.^a núm. 85. ¿En qué se distingue la deposicion de la degradacion?

12.^a núm. 29. ¿Qué autoridades tienen los Obispos para dispensar en irregularidades?

13.^a núm. 63. ¿Por qué causas se pierde el derecho de Patronato?

14.^a núm. 7. ¿Qué concepto tiene el Romano Pontífice en la Iglesia?

Lista de los cursantes examinados en este año, y calificacion definitiva que han obtenido.

NOMBRES.	CALIFICACION.
D. Tomás de la Fuente Pinillos.) Notablemente aprovechados.
D. Eduardo Briso Monteano.	
D. Lino Sanchez Polanco.	
	Sobresaliente.

Concuerda lo aquí inserto con los originales que obran en la Secretaría de dicha Universidad. Valladolid 20 de Julio de 1840. = V.^o B.^o, Dr. Pardo, Rector. = Br. Pedro Alcántara Basanta, vice-Secretario.

Alcaldía constitucional de Villalon de Campos. = Habiéndose presentado en esta villa dos vecinos de la villa de Roa, dieron venta á una mula y un macho de bastante alzada por menos de la mitad que merecen dichas caballerías, disposicion que indujo la fundada sospecha de que serian robadas, y con noticia de ello procedí á la retencion de dichos sujetos y depósito de las caballerías; y recibidas que les han sido sus indagaciones, en medio de no pocas contradicciones, resulta las compraron á las diez de la noche en el campo y entre los pueblos de Torre monte de Bertabillo y Formullida á un hombre que no saben su nombre, apellido ni vecindad; y por si como creo pertenecen á algun labrador de los pueblos de la Provincia del digno mando de V. S., se lo comunico para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial para que el dueño ó dueños de dichas caballerías vengán á reclamarlas á este Tribunal, conforme á derecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Villalon y Agosto 24 de 1840. = Manuel Martinez. = Señor Gefé político de la Provincia de Valladolid.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Rubí de Bracamonte con la dotacion de 150 á 160 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el mismo facultativo de los vecinos, y á diez reales por cada parto, y por separado los golpes de mano aiudada. Las solicitudes se dirijirán francas de porte al Ayuntamiento hasta el dia 24 del presente mes.